



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 010 DEL 23/03/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-006-2011-00417-00	ADRIANA MILENA ARIZA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA Y OTROS, INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA, TIEMPOS S.A.	REPARACION DIRECTA	22/03/2023	Auto decide recurso
2	41001-33-33-003-2014-00048-00	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto decide recurso
3	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	22/03/2023	Auto Resuelve Reposición
4	41001-33-33-003-2015-00010-00	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto inadmite demanda
5	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto Niega
6	41001-33-33-003-2017-00031-00	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2018-00225-00	GLORIA CONSTANZA PINEDA BARRERA	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto aprueba liquidación
8	41001-33-33-003-2019-00162-00	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	GERMAN ROMERO PEREZ (INTENDENTE), NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPETICION	22/03/2023	Auto ordena expedir copias
9	41001-33-33-003-2020-00265-00	MARTHA GRILLO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2021-00073-00	KEVIN STIVEN NARVAEZ FIERRO, LIZETH LORENA NARVAEZ FIERRO, PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ, WILMAR ERNEY TORO HOYOS, JOSE ISRAEL MUÑOZ SAMBONI Y OTROS, JAMES YAMID CALDERÓN ZAMBRANO, MARIA EMMA CALDERON MUÑOZ, DEICY JOHANA MUÑOZ CALDERON, MARITZA FIERRO GONZALEZ, ADOLFO NARVAEZ Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	22/03/2023	Auto requiere

11	41001-33-33-003-2021-00164-00	ROBER LEON REYES, LUIS HUMBERTO LEON REYES, JOSE ELVER LEON REYES, MARITZA LEON REYES, MATEA REYES ESCOBAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE TELLO, MUNICIPIO DE BARAYA, NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	22/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2021-00254-00	YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
13	41001-33-33-003-2022-00123-00	HERNEY POLANCO POLANCO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
14	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto requiere
15	41001-33-33-003-2022-00248-00	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
16	41001-33-33-003-2022-00332-00	JANER DAMÍAN CHARRY LUGO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
17	41001-33-33-003-2022-00444-00	INES BAUTISTA DIAZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00519-00	YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
19	41001-33-33-003-2022-00525-00	VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto inadmite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00528-00	ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
21	41001-33-33-003-2022-00530-00	ALBENIZ HERNANDEZ CANACUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
22	41001-33-33-003-2022-00532-00	LUZ MARINA SUAZA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
23	41001-33-33-003-2022-00535-00	MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto resuelve
24	41001-33-33-003-2022-00573-00	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	PEDRO MURCIA SANCHEZ, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto niega medidas cautelares
25	41001-33-33-003-2022-00593-00	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto inadmite demanda
26	41001-33-33-003-2023-00099-00	YINA PAOLA ROJAS TORO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO - HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2023-00100-00	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	Auto Declara Impedimento

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO (derivado de sentencia)

Ejecutante: ADRIANA MILENA ARIZA RODRÍGUEZ Y
OTROS

Ejecutado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
(Llamada en Garantía)

Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. -ISA-,
INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA
TIEMPOS S.A.S. / SEGUROS COMERCIALES
BOLÍVAR S.A. (Llamada en garantía).

Decisión: **Rechaza reposición y concede Apelación**

Radicación: 41-001-33-31-006-2011-00417-00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte accionante contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito remitido el 14 de febrero del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de enero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que el estatuto procesal aplicable a los procesos ejecutivos, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado¹-, es el Código General del Proceso. En efecto, ha expresado el Alto Tribunal:

“La aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. Por consiguiente, en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia del 19 de marzo del 2020, radicado: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.º de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil. Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento y a las cuales se les dará aplicación preferente. Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP**, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso.** De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo”. (negritas del Despacho).

De esta manera, en relación con el **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo, el CGP ha determinado lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...)

De otro lado, frente al **recurso de apelación**, específicamente los artículos 321 y 438 del CGP, establecen:

Artículo 321: Procedencia:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son **apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. El que **niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque**, lo será en el **suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas (num 3º, art. 442 CGP), y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

En consecuencia, se evidencia que el recurso de **reposición** impetrado por la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto que **negó** el mandamiento de pago resulta **improcedente**.

Finalmente, por haber sido sustentado y presentado en oportunidad, se **concederá** en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** incoado, para ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00048-00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de *reposición* y *apelación* interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por el cual se decretó el embargo y retención de dineros.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito remitido el 14 de marzo del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el cual se decretó la medida de embargo y retención de dineros.

En primer término, debe señalar el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario.

En este evento, considera la recurrente que no se debió conceder la medida cautelar pues los dineros que posee el Ejército Nacional en cuentas bancarias hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 179 de 1994. Por lo tanto, son inembargables.

Así mismo, solicita que de conformidad con lo regulado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se analice la posibilidad de ordenar a la parte accionante prestar caución.

Es este punto, es importante resaltar que, al decretar la medida de embargo y retención de dineros, claramente se advirtió en el numeral 3º del auto, que la medida ordenada debería hacerse efectiva “*previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que **no tengan la condición de inembargables** (artículo 594 del C.G.P)*”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo tanto, las entidades financieras deberán verificar, antes de embargar los dineros, que los mismos no tengan dicha connotación.

En cuanto a la solicitud de requerir a la parte ejecutante para que preste caución, resulta pertinente citar el artículo 599 del CGP, que establece: "*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento*".

Como en este evento no se presentaron excepciones de mérito, merced a lo cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, y tampoco se estructura la segunda posibilidad, en tanto quien efectúa la solicitud no tiene la calidad de *tercero afectado*, la petición se torna improcedente.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer la decisión impugnada.

Finalmente, el numeral 5° del artículo 243 establece que el recurso de apelación procede contra el auto que *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*. Por lo tanto, se concederá el recurso en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

En firme la presente decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina Judicial para el correspondiente reparto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado : NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Tema : *Reposición contra auto que fija fecha
para audiencia / Improcedencia*
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00372** 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de *reposición* interpuesto por el apoderado de los accionantes contra el numeral tercero del auto calendado el 15 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1.- En el ordinal tercero de la parte resolutive del auto proferido el 15 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia dentro de la presente ejecución. Lo anterior por cuanto estaba vencido el término de traslado de las excepciones, por lo que, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fijó como "*fecha para celebrar Audiencia Inicial, de Instrucción y*

Juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem, el 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m. a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17235385>"

2.2. El apoderado actor controvierte esa decisión considerando que no es procedente fijar fecha, porque en su criterio:

"el artículo 443 del C.G.P. no es aplicable al caso concreto porque nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo que tienen como título una sentencia judicial, y ello tiene norma especial que regula la materia, cual es el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

(...)

...el numeral 2º del artículo 442 establece de manera exegética que cuando en el proceso ejecutivo se pretenda el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solo podrán alegarse las excepciones allí señaladas ...

(...)

En conclusión, en un proceso ejecutivo cuyo título sea una sentencia judicial como ocurre en el caso en concreto, sólo podrán alegarse las excepciones de Pago, Compensación, Confusión, Novación, Remisión, Prescripción o Transacción.

Si el ejecutado no propone ninguna de las anteriores excepciones, se entiende que NO contesto la demandada y debe aplicarse la sanción de que habla el párrafo 2 del artículo 440 del CGP que consiste en proferir auto que: "ordene seguir adelante la ejecución ..."

Aduce que la excepción previa interpuesta por el apoderado de la Rama Judicial, fue extemporánea, por lo que en su criterio nunca interrumpió el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el cual venció en silencio.

"En gracia de discusión de que la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la Rama Judicial se tramite como excepción de fondo, la misma tampoco tiene ánimo de prosperar por que no se enmarca como de las que están permitidas el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Aunado, a que, si el despacho la quisiera valorar, que le está expresamente prohibido hacerlo; tampoco tiene ánimo de prosperar, pues de su literalidad, se ve que la Rama Judicial esta es objetando la eventual Liquidación del Crédito, etapa procesal que NO ha ocurrido en este momento según se establece en el artículo 446 del CGP."

III. CONSIDERACIONES

El Despacho se aparta del criterio esbozado por el recurrente, comoquiera que las exceptivas propuestas se enervaron como excepciones de fondo o mérito y las denominó "confusión" y "prescripción", invocando expresamente el artículo 422 del C.G.P. (archivo digital 26)

Precisamente, propuso dos (2) de las exceptivas que contempla el artículo 442 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, **confusión**, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Por ende, no es cierto el argumento esbozado por el recurrente y en tal virtud, se confirmará el ordinal tercero de la parte resolutive de la provincia recurrida.

Igualmente, es menester precisar que desde la providencia del 25 de febrero hogaño¹, se estableció que las excepciones de fondo interpuestas por la NACIÓN RAMA JUDICIAL fueron oportunas:

"j.- Ahora, los términos que concede el auto notificado, se contabilizan así:

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (inc. 4 del art. 199 C.P.A.C.A.)

*Entonces, el **término para PAGAR y EXCEPCIONAR** comenzó a correr simultáneamente después de los dos días hábiles siguientes al día de envío del mensaje de correo electrónico, los cuales vencieron el miércoles 26 de enero, por tanto los términos corrieron de manera simultánea para pagar y excepcionar desde jueves 27 de enero:*

Del 27 de enero al 2 de febrero el término de 5 días para pagar;

Del 27 de enero al 9 de febrero, los 10 días para excepcionar.

*k.- El apoderado de la RAMA JUDICIAL presentó escrito excepcionando el día 8 de febrero de 2022, a las 2 y 52 p.m., cuando vía correo electrónico remitió memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito. **En consecuencia, propuso exceptivas de fondo, perentorias o de mérito oportunamente.**" (resalta el juzgado)²*

Providencia contra la cual, no se interpuso recurso alguno.

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón al apoderado actor respecto de este argumento, pues, se itera, esta agencia judicial dejó en claro que las excepciones de mérito presentadas fueron oportunas.

RESUELVE:

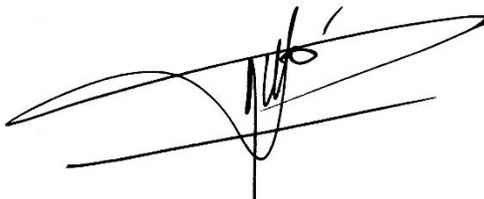
¹ Archivo digital 31.

² Fol. 21 archivo digital 31.

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal tercero del auto calendado el 15 de febrero de 2023, por medio del cual se fijó la *“fecha para celebrar Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem, el 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m. a través del siguiente link:* <https://call.lifesizecloud.com/17235385>”

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke at the bottom, centered on the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA JUDITH GASCA MONJE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00010-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- **No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor (capital e intereses) sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo.**

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada JANETH FERNANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 149.727 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO
Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41001-33-33-003-2016-00068-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de actualización del crédito elevada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ab initio, es menester precisar que la “liquidación actualizada” presentada por la apoderada del ejecutante el 3 de noviembre de 2022, no fue tenida en cuenta por el Despacho, pues se presentó de forma *extemporánea* y adicionalmente, se liquidaron periodos que ya habían sido tenidos en cuenta por el Contador del Tribunal en una liquidación anterior.

No obstante, se aclaró que el certificado laboral actualizado sería tenido en cuenta para una próxima liquidación del crédito.

2.2. Mediante escrito del 1 de marzo de 2023, la apoderada remite liquidación del crédito actualizada, invocando el artículo 446 del C.G.P., adjuntando certificación del tiempo laborado actualizada al segundo semestre de 2021. Así mismo, solicita que se incluya dentro de la liquidación del crédito las costas procesales tasadas en la suma de \$812.244.¹

III. CONSIDERACIONES

3.1. Como se indicó en proveído anterior, la actualización de la liquidación aportada resulta *extemporánea* o *inoportuna*, pues la misma no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 446 del CGP. En efecto, el citado artículo dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Archivo digital 64.

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3.2. Merced a lo anterior, es necesario establecer en qué otros eventos resulta procedente actualizar la liquidación del crédito, encontrando básicamente tres: **i.-** cuando sea necesario entregar el producto del remate de los bienes embargados; **ii.-** cuando el ejecutado pretenda pagar la obligación, y, **iii.-** cuando se recauden dineros producto de embargos.

Como en este evento no se configura ninguno de los eventos mencionados, no se dará curso a la liquidación presentada por la apoderada del ejecutante.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sostuvo lo siguiente:

"Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, **una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.**²

Respecto de la liquidación de costas, téngase en cuenta que las mismas ya fueron liquidadas y aprobadas, sumas que no hacen parte del crédito ejecutado pero que han de tenerse en cuenta al momento del pago de la obligación.

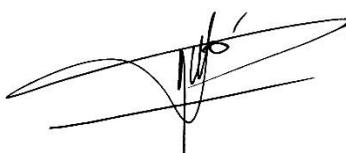
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la actualización del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los documentos y certificados aportados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, diciembre nueve de dos mil diecinueve. Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **COMFAMILIAR DEL HUILA**
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00031 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CONSTANZA PINEDA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00225-00
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

I.- EL ASUNTO.

El despacho se pronuncia sobre la liquidación de las costas del proceso.

II. ANTECEDENTES.

a.-En la sentencia del 30 de junio de 2021¹, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva condenó en costas a la parte demandada y, fijó como agencias en derecho el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

b.-El 8 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Huila Surtido modificó la decisión de primera instancia, y dejó incólume la condena en costas.

c. Mediante providencia del 1 de febrero de 2023², el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva obedeció lo resuelto por el superior el 8 de noviembre de 2022.

d.-De la liquidación efectuada por la Secretaria el 17 de marzo de 2023³, se advierte que entre las expensas y agencias en derecho, las costas ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$489.763)**.

¹ Archivo 007, expediente digital

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800225004100133

³https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800225004100133

DEMANDANTE: GLORIA CONSTANZA PINEDA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00225-00

III.-CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 366-1° del CGP, le corresponde a la secretaria realizar la liquidación de las costas, y al juez aprobar el resultado o rehacerla.

Como quiera que las expensas se encuentran debidamente acreditadas y las agencias en derecho corresponden a la suma que el juez de primera instancia ordenó reconocer, el despacho aprobará la liquidación efectuada por la secretaria *ad doc* dependiente de este despacho.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por la suma de de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$489.763).**

SEGUNDO.-Ejecutoriada la anterior decisión, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el sistema de registro judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91bd1e84cd1d40a1409adce0718b19cec3013329f2d5dd8190e967e0843f33**

Documento generado en 22/03/2023 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GERMAN ROMERO PEREZ**

Demandado : NACION POLICIA MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00162 00**

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 350.400 para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital

De otro se autoriza la expedición de las copias solicitadas por la apoderada de la entidad demandada, Esto es; Sentencias de primera, segunda instancia proferidas dentro del referido proceso, junto con la correspondiente constancia de ejecutoria de ser primera copia y que presta Mérito Ejecutivo, así como la liquidación y aprobación de la liquidación de las costas procesales con sus constancias de ejecutoria.

Por lo anterior se ordena el pago del arancel judicial y demás gastos que genera la expedición de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA GRILLO VARGAS.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MARGISTERIO "FOMAG".
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2020 00265 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 14 de febrero de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ el ordinal 3° de la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este despacho**, y confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ Y OTROS.
Demandado	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
Asunto	Requiere
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00073 00

Mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023, se ordenó requerir **al Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva**, para que informe al despacho y/o allegue el dictamen pericial solicitado.

Una vez verificado el expediente, se observa que hasta la fecha la entidad requerida no se ha manifestado al respecto.

Por lo anterior y como quiera que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte de dicha entidad, se ordena **REQUERIR por SEGUNDA VEZ, al Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva**, para que allegue el dictamen pericial solicitado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al ***Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva***, para que informe al despacho y/o allegue el dictamen pericial solicitado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	LUIS HUMBERTO LEÓN REYES.
Demandadas:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE TELLO y MUNICIPIO DE BARAYA.
Llamada en garantía:	MAPFRE SEGUROS S.A.
Asunto:	AUTO QUE CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00164 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado por el señor EDGAR PUENTES LLANOS manifestando el motivo de su inasistencia a la diligencia realizada el pasado 14 de marzo de 2023, el despacho **decide negar la solicitud del apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE BARAYA**, respecto de volver a citar al testigo.

Lo anterior, toda vez que el citado no justificó en debida forma su inasistencia, por el contrario, se observa una **desatención al llamado que le hiciera la justicia**, razón por la cual el despacho prescinde del mencionado testimonio, acorde con lo previsto en el artículo 218 numeral 1 del CGP.

Ahora bien, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria**.

Así las cosas, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2021-00254 00
PROVIDENCIA: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

I.-EL ASUNTO

Se analiza la posibilidad de proferir auto de control de legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 132 del CGP.

II.-ANTECEDENTES

a.- Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el conjuer del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva admitió la demanda y ordenó darle el trámite ordinario al proceso (índice 11 SAMAI).

b.- La entidad demandada contestó la demanda y propuso exceptivas propuso las siguientes: i) *de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante;* ii) *integración de litis consorcio necesario;* y iii) *prescripción* (índice 19 SAMAI).

c.- A través de providencia del 27 de septiembre de 2022, el conjuer prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó medios de pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión; anunciando que posteriormente proferiría sentencia anticipada (en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202, 1índice 22 SAMAI).

d.-El 22 de febrero de 2023, éste despacho avocó conocimiento del presente asunto y dispuso continuar con el trámite relativo a proferir sentencia de primera instancia (índice 29 SAMAI).

III. CONSIDERACIONES

1.-Marco normativo de la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la resolución de las excepciones previas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida norma, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.-Control de legalidad.

El artículo 207 del CPACA, dispone que agotada cada etapa del proceso, “el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios

¹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2021-00254 00

que acarrean nulidades, los cuales, salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán discutir en etapas siguientes.

Por su parte, el artículo 132 del CGP, establece que "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" (negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que la entidad demandada propuso como exceptiva la falta de "integración de litisconsorcio necesario"; la cual, es de naturaleza previa en los términos del artículo 100-9º del CGP. Sin embargo, el juez de conocimiento, dentro de la oportunidad procesal², no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, este despacho en uso de las facultades de control de legalidad, procede a pronunciarse sobre la falta de integración del litis consorcio necesario, propuesta por el apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

3.-Caso concreto. Resuelve exceptiva previa.

La entidad demandada señala que a través de la Ley 4 de 1992, el legislador autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; entre ellos, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, entre otros.

En la medida que la Rama Judicial no fue parte y tampoco tuvo algún tipo de injerencia en este proceso; es claro que solo ejecuta ordenes relacionadas con el pago de salarios y prestaciones frente a los servidores judiciales que son destinatarios.

Con base en lo anterior, considera que la legalidad de los actos que se cuestionan fueron expedidos por el ejecutivo y ello es razón suficiente para que al presente asunto deban comparecer, en calidad de litisconsorte necesario, las siguientes entidades: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (archivo 015 expediente digital).

² Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 101-2º del CGP

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 61 del CGP, regula los presupuestos del *litisconsorte* necesario, y en los siguientes términos enlista los requisitos que se deben cumplir: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...” (resalto del despacho).

De la anterior norma, se concluye que se presenta litisconsorcio necesario cuando la comparecencia de una persona o entidad resulta indispensable para resolver el fondo del asunto.

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que a través del presente medio de control, la accionante, en calidad de trabajadora de la Rama Judicial, solicita se ordene reconocer que la *bonificación judicial* es factor salarial, y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 y en lo sucesivo.

Aunque en el acápite de *concepto de violación* de la demanda se solicita la inaplicación de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional; el despacho advierte que quien expidió los actos administrativos acusados de nulidad, fue la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por esa razón, su comparecencia en este proceso resulta ser suficiente para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Más aún, si se tiene en cuenta que dicha entidad cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para

DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2021-00254 00

asumir una eventual condena, con ocasión de la reclamación prestacional.

Así las cosas, este Despacho concluye que la presencia de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no resulta ser necesaria para proferir fallo; toda vez que la relación sustancial que nos ocupa, se presenta es entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el demandante.

En ese orden, no prospera la exceptiva y se tiene por corregida y/o saneada la irregularidad procesal advertida en la presente providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, deberá ingresarse al despacho el expediente, con el fin de proferir sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por corregida y/o saneada de oficio la irregularidad procesal advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la exceptiva denominada Integración de Litis consorcio necesario; propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia de primera instancia.

CUARTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2021-00254 00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b979f7ebd44ca0d134c219c960abfe0da752ae8bfa2164da1ffc4ded818ade88**

Documento generado en 22/03/2023 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de marzo de 2023 (índice 22 Samai, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *cumplimiento de un deber legal, prescripción y la genérica* (índice 19 Samai, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si al demandante se le deben reconocer las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho procederá a ordenar la sentencia anticipada al cumplirse la circunstancia descrita en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA; esto es, por tratarse de un asunto de puro derecho – como pasa a exponerse.

Frente a las pruebas documentales aportadas, se considera que serían, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Además, porque no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra. No obstante, el despacho advierte que en el plenario no reposan los comprobantes de nómina de los años 2003 a 2017; periodos en los cuales, de acuerdo con la certificación laboral, el actor fungió como *Fiscal*.

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los emolumentos que fueron cancelados a favor del demandante, entre las anualidades 2003 y 2017.

En consecuencia, se ordenará requerir a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos cancelados al funcionario HERNEY POLANCO POLANCO, quien se identifica con la CC. 4.496.810, entre los años 2003 y 2017.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor el pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios en los periodos que se ha desempeñado como Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos cancelados al funcionario HERNEY POLANCO POLANCO, quien se identifica con la CC. 4.496.810, entre los años 2003 y 2017.

CUARTO.- Advertir a la demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a la parte demandante** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8º del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

SEXTO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, surtido el recaudo y contradicción de la prueba decretada, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

OCTAVO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 119.059 del C.S.J. cuyos correos para notificaciones son yaribel.garcia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

NOVENO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	henrypolanco@gmail.com carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	yaribel.garcia@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eadb3d2aefaad9a3f06483756873b672f208e35d642f111a6c6abea97feac6**

Documento generado en 22/03/2023 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Angely Marcela Rojas Ramírez
Accionada: ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila)
Radicación: 41-001-33-31-003-**2022-00241-00**

1. ASUNTO

Auto requiere al gerente de la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Angely Marcela Rojas Ramírez contra la ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila), por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pago de honorarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 intereses moratorios.

Comoquiera que la entidad demandada guardó silencio dentro del término para pagar y presentar excepciones de mérito, mediante providencia de fecha 2 de noviembre del 2022 se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la accionante ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA), en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 26 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANADINA, de la ciudad de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen sobre el trámite ordenado mediante auto de fecha 13 de junio del 2022. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes (con la comunicación remitida adjuntar el auto en mención y la presente decisión).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme al auto de fecha 16 de noviembre del 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**,

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023, se aprobó la liquidación del crédito por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.732.600)**, el cual incluye capital, intereses moratorios y costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, *“cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y la entrega de bienes y servicios”*.

A su vez, el artículo 31 del Decreto 4730 de 2005, artículo 31 modificado por el artículo 6 del Decreto 1957 del 2007, señala: *“cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar por los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, **a los bienes y servicios recibidos**, y con los recursos respecto de los cuales se haya cumplido requisitos que haga exigible su pago”*. (negritas del Despacho).

De esta manera, se hace necesario requerir al gerente de la entidad ejecutada para que, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite administrativo dado a la obligación que se encuentra pendiente por cancelar a la accionante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios No. 16 del 2021.

Así mismo, y comoquiera que se puede haber materializado por el no pago de los honorarios en mención una falta disciplinaria, se ordenará remitir el expediente digital a la Personería Municipal de El Pital (Huila) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al gerente de la ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila), **ROLDÁN MONTEALEGRE CÁRDENAS**, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite administrativo dado a la obligación que se encuentra pendiente por cancelar con la accionante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios No. 16 del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente expediente digital a la Personería Municipal de El Pital (Huila), para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

α-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 23 marzo de 2023 (índice 22 Samai, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación e improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4° de la ley 4 de 1992* (índice 20 Samai, expediente digital).

DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede

DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si al demandante se le deben reconocer las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho procederá a ordenar la sentencia anticipada al cumplirse la circunstancia descrita en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA; esto es por tratarse de un asunto de puro derecho – como pasa a exponerse.

Frente a las pruebas documentales aportadas, se considera que serían, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Además, porque no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

No obstante, el despacho advierte que en el plenario no reposan los comprobantes de nómina de los años 2004 a 2017; periodos en los cuales, de acuerdo con la certificación laboral, el actor fungió como *Fiscal*.

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los emolumentos que fueron cancelados a favor del demandante, entre las anualidades 2004 y 2017.

En consecuencia, se ordenará requerir a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos acumulados y/o devengados por el empleado y/o funcionario RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO, quien se identifica con la CC. 12.111.999, entre los años 2004 y 2017.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor el pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios en los periodos que se ha desempeñado como Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos acumulados y/o devengados cancelados al empleado y/o funcionario RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO, quien se identifica con la CC. 12.111.999, entre los años 2004 y 2017.

DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO.- Advertir a la demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a la parte demandante** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

SEXTO.-Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba decretada, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

OCTAVO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VANESA PATRICIA DAZA TORRES, portadora de la T.P. 169.167 del C.S.J. cuyos correos para notificaciones son Vansea.daza@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

NOVENO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	Vansea.daza@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6989472c4e95c7404690db3232910b0823dc5138f330372e22e156fe0ddeb09**

Documento generado en 22/03/2023 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANER DAMÍAN CHARRY LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00332-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de marzo de 2023 (índice 20 Samai, expediente digital), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y la subsidiaria de prescripción* (índice 18 Samai, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier

DEMANDANTE: JANER DAMÍAN CHARRY LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00332-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

DEMANDANTE: JANER DAMÍAN CHARRY LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00332-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandantes se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho procederá a ordenar la sentencia anticipada al cumplirse la circunstancia descrita en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA; esto es por tratarse de un asunto de puro derecho – como pasa a exponerse.

En cuanto a los medios de prueba aportados, el despacho advierte que no fueron desconocidos ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, la parte actora, solicitó como medio de prueba documental, lo siguiente:

"...se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, a fin de que certifique e informe TODOS los pagos acumulados efectuados al señor JANER DAMIAN CHARRY LUGO como empleado judicial en el cargo de Citador III del Centro de Servicios Administrativos Juzgados del Circuito Penal Especializados desde el 05/04/2017 al 30/09/2018 y en el de Citador III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva desde el 09/10/2018 hasta el 24 de diciembre de 2021.

Igualmente, que certifique si en los pagos efectuados por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, se liquidó el concepto de bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2012, esto es, si fue incluido como factor salarial.

Por ser conducente, pertinente y útil para resolver el fondo del asunto, el despacho accederá al decreto de la prueba solicitada; habida cuenta que la información y los documentos allí mencionados, fueron requeridos a través de derecho petición y la demandada no acreditó haberlos suministrado en la debida oportunidad a la parte actora (artículos 78-10 y 173 del CGP).

En consecuencia, se ordenará requerir a la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JANER DAMÍAN CHARRY LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00332-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“...certifique e informe TODOS los pagos acumulados efectuados al señor JANER DAMIAN CHARRY LUGO como empleado judicial en el cargo de Citador III del Centro de Servicios Administrativos Juzgados del Circuito Penal Especializados desde el 05/04/2017 al 30/09/2018 y en el de Citador III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva desde el 09/10/2018 hasta el 24 de diciembre de 2021.

Igualmente, que certifique si en los pagos efectuados por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, se liquidó el concepto de bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2012, esto es, si fue incluido como factor salarial”.

Finalmente, frente a la exceptiva subsidiaria de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

DEMANDANTE: JANER DAMÍAN CHARRY LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00332-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO.- Decretar prueba documental solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, requerir **a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído:

“...certifique e informe TODOS los pagos acumulados efectuados al señor JANER DAMIAN CHARRY LUGO como empleado judicial en el cargo de Citador III del Centro de Servicios Administrativos Juzgados del Circuito Penal Especializados desde el 05/04/2017 al 30/09/2018 y en el de Citador III del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva desde el 09/10/2018 hasta el 24 de diciembre de 2021.

Igualmente, que certifique si en los pagos efectuados por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, se liquidó el concepto de bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2012, esto es, si fue incluido como factor salarial”.

CUARTO.- Advertir a la demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a la parte demandante** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

SEXTO.-Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba decretada, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

OCTAVO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son hellmanpo@yahoo.es , dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: JANER DAMÍAN CHARRY LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00332-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOVENO.-Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	oliva-al@hotmail.com
Parte Demandada	hellmanpo@yahoo.es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abdff907cfb0fa3b00a51b07999175b7d2db164b82c0cb10d94263290bf4ef**

Documento generado en 22/03/2023 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

En la medida que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por **INÉS BAUTISTA DÍAZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, como apoderado de la parte demandante, portador de la T.P. 101.829 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es inversioneslc@yahoo.es , conforme al poder aportado al proceso (f. 12documento 001 exp. electrónico).

OCTAVO.- Disponer que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que

DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	inversionesc@yahoo.es
Parte demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96811a93bffa1cc90d48c8a6c8c63f7bb6b8180dddc88bb9465aeda37131b**

Documento generado en 22/03/2023 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00519 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicioso irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas.***
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en la contestación de la demanda, propuso como excepciones, las de *Pago de la sanción moratoria, prescripción, Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.
4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición radicada el 16 de mayo de 2019 bajo el radicado 2019ER012975 ante el FOMAG, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.*

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con el **escrito de contestación de la demanda** presentada por la apoderada de la entidad demandada, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00525-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no indica expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiendo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00525-00

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55db4e699bd6ca2556fd40da99bceb68ead41ff009b4ca4ef63abeb4c19f6c**

Documento generado en 22/03/2023 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ÁNGELA LUCIA PANTOJA MATTA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00528 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Respecto de las excepciones se tiene que, en el escrito de contestación de la demanda, **la apoderada** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA identificada con C.C. N°1.061.702.156** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA identificada con C.C. N°1.061.702.156**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y la Genérica o Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA identificada con C.C. N°1.061.702.156** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA identificada con C.C. N°1.061.702.156**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17448935>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA TORRES LOZADA** identificada con C.C. N°26.575.276 y portadora de la T.P. N°91.143 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada** del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUE.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00530 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUE identificada con C.C. N°55.175.742** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUE identificada con C.C. N°55.175.742**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, y la Genérica o Innominada**), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUE identificada con C.C. N°55.175.742** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUE identificada con C.C. N°55.175.742**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17448935>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con C.C. N°52.863.417 y portadora de la T.P. N°258.462 del C.S.J., como **apoderada general** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA SUAZA LOSADA.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00532 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, las apoderadas de las entidades demandadas propusieron las excepciones de ***Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la Innominada***, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.
- 2.3. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:
 - Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021,

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUZ MARINA SUAZA LOSADA identificada con C.C. N°26.450.113** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUZ MARINA SUAZA LOSADA identificada con C.C. N°26.450.113**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas ***Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la Innominada***, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUZ MARINA SUAZA LOSADA identificada con C.C. N°26.450.113** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUZ MARINA SUAZA LOSADA identificada con C.C. N°26.450.113**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17448935>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con C.C. N°51.975.462 y portadora de la T.P. N°83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00535 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante Oficio **HUI2021EE033935 del 20 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con Oficio **HUI2021EE033922 del 20 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE033922 del 20 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE033935 del 20 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a la excepción de "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**", propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Indebida**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la obligación, y la Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE identificada con C.C. N°36.113.451** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE identificada con C.C. N°36.113.451**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la obligación, y la Innominada***), de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE identificada con C.C. N°36.113.451** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE identificada con C.C. N°36.113.451**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes dos (02) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17448935>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS** identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portadora de la T.P. N°305.793 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Pedro Murcia Sánchez
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00573-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 05819 del 08 de abril de 2002**, expedida por CAJANAL, por la cual reliquidó la pensión gracia al retiro definitivo del servicio de la señora ANA LUZ TORO DE MURCIA (Q.E.P.D) y la **Resolución No. RDP 011764 de 11 de mayo de 2022**, expedida por la UGPP, donde se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ANA LUZ TORO DE MURCIA (Q.E.P.D) al señor PEDRO MURCIA SANCHEZ.

Argumenta que “(...) de la reliquidación de la pensión gracia efectuada con la Resolución 05819 del 08 de abril de 2002 CAJANAL tomó en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, sin embargo la liquidación se debió realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, más no con los factores salariales devengados al momento del retiró del servicio docente, conforme lo han manifestado los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado. Es claro que a la señora ANA LUZ TORO DE MURCIA (Q.E.P.D) no le asiste el derecho a que se le reliquidara la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, como se efectuó en la Resolución No. 05819 del 08 de abril de 2002, (acto administrativo que no ha salido del ordenamiento jurídico) y, por lo tanto, conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado este Acto Administrativo no se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se solita la declaratoria de Nulidad Total de la Resolución No. 05819 del 08 de abril de 2002 que reliquidó la pensión gracia de la señora AMA (Q.E.P.D)., al momento del retiro



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

definitivo del servicio por ser contraria a la constitución, Ley 114 de 1913 en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado".

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandada se opuso a la medida solicitada, manifestando que la mesada pensional que devengaba la señora Ana Luz Toro al momento de su muerte era el salario mínimo legal, valor sobre el cual se decretó la sustitución al señor Pedro Murcia Reyes, resaltando que dicha solicitud de suspensión carece de sustento jurídico y normativo, por cuanto no confronta los actos demandados con las normas superiores presuntamente vulneradas.

Resaltó que la Resolución No. 005819 del 2002, por la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia al retiro definitivo de la señora Ana Luz Toro, se efectuó a solicitud de la causante, y la Resolución 011764 del 2022, que reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Pedro Murcia Sánchez, se materializó como lo ordena la ley, al haber sido el cónyuge de la señora en mención.

De esta manera, considera que la suspensión provisional solicitada no es procedente, ya que el señor Pedro Murcia siempre ha obrado de buena fe de acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política, ya que nunca ha presentado para sus trámites documentos falsos o dudosos, quien en la actualidad cuenta con 80 años de edad.

4. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos en que dicho acto infrinja en forma manifiesta las normas superiores en que debe fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro, por lo tanto, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos¹:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

De acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora, el Despacho considera que para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada, es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables.

En efecto, mientras la entidad accionante sostiene que al momento de realizarse la reliquidación de la pensión de la señora Ana Luz Toro se tomó en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, debiéndose realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, la parte demandada sostuvo que la misma se efectuó sobre la base del salario mínimo, siendo improcedente suspender la misma.

En ese orden de ideas, para adoptar una decisión resulta necesario recopilar todo el material probatorio, lo cual implica necesariamente el trámite regular del proceso hasta su sentencia, etapa en la que se podrá abordar con mayores elementos de juicio el estudio de legalidad de los actos.

Lo anterior por cuanto, además, no se justificó debidamente que de no adoptarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable (literal a), numeral 4, del artículo 231 del CPACA). Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- La reclamación administrativa, no tiene sello o constancia de radicación.
- No allegó la constancia de notificación del oficio DESAJNEO 22-1767 del 13 de julio de 2022, sobre el cual, pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, porque la presentación personal ante notario se realizó con anterioridad a la expedición de los actos administrativos allí individualizados, y, porque tampoco se indica expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹.

¹ Se advierte que la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar, con CC. 24.337.899 y T.P. 180.736 tiene registrado la siguiente dirección electrónica: KATHE09191421@HOTMAIL.COM

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2022-00434-00

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndolo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2809470ccdb391399aa9294068ae39f7c6eea1586cfd276a60d0a1a9c285b8**

Documento generado en 22/03/2023 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YINA PAOLA ROJAS TORO
Demandado : **ESE HOSPITAL MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTRO.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00099 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **YINA PAOLA ROJAS TORO** contra **ESE HOSPITAL MANUEL CASTRO TOVAR Y GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD "GREADSA"**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Hospital Manuel Castro Tovar.
gerencia@esemanuelcastrotovar.com
- Gremio Asistencial Y Administrativo De La Salud "Greadsa"
greadsa2014@outlook.es
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON**, portadora de la Tarjeta profesional No. 203.957 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES.**
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00100 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora **JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES** identificado con C.C. N°7.712.673, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

- 1.1. *“Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2º, 4º 13º, 53º, y 150º de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 4º de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*
- 1.2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-5118-2022 del 22 de diciembre de 2022, y la Resolución No. 0008 del 10 de enero de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para denegar a JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.3. *Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad Demandada Fiscalía General de la Nación, reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 1.4. *Condenar a la Parte Demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.*
- 1.5. *Que la Entidad Demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 1.6. *Condenar a la Parte Demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir el Demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.*

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos del Circuito judicial de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL